

DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO EN CONTRA DEL CIUDADANO FERNANDO ARRENDO FRANCO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO, FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JOSÉ LUIS GARCÍA PADRÓN, MARGARITA TERESA GARCÍA SILVA, JUAN LUIS GARCÍA SILVA Y JOSÉ CARLOS GARCÍA SILVA.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales recibió, para efectos de estudio y dictamen, la solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, formulada por los CC. José Luis García Padrón, Margarita Teresa García Silva, Juan Luis García Silva y José Carlos García Silva, quienes solicitaron el inicio del procedimiento de Revocación de Mandato en contra del C. Fernando Arredondo Franco, Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, por haber incurrido en la causal señalada en la fracción I del artículo 86, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

1. NOTIFICACIÓN Y RATIFICACIÓN.

El Presidente del Congreso del Estado dio cuenta con el escrito de la solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, formulada por los CC. José Luis García Padrón, Margarita Teresa García Silva, Juan Luis García Silva y José Carlos García Silva, en la Sesión Ordinaria de fecha 26 de abril de 2012, instruyendo a la Secretaría General para que se requiriera a los denunciantes a efecto de que ratificaran la denuncia presentada, el día de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. La notificación fue practicada el día 30 de abril y se ratificó por los denunciantes el 2 de mayo.

2. CONSIDERACIONES Y HECHOS.

Los promoventes solicitan la revocación de mandato en contra del C. Fernando Arredondo Franco, presidente municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, destacando una serie de principios derivados de la relación que se da entre el Presidente Municipal y las unidades administrativas que del mismo dependen, como los principios de relación jerárquica, supervisión y control, que se deriva del artículo 70, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato. Aunado a lo anterior, en artículo 11, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, enumera las obligaciones de los servidores públicos <<Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las resoluciones que emitan las autoridades de la federación, del estado y de los municipios>>.

Por otra parte, las resoluciones emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo, en donde se determinan ciertas acciones a ejecutar por parte de autoridades Municipales de Valle de Santiago, Guanajuato, esto es, el levantamiento de la ejecución de la clausura del estacionamiento, por parte del Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil municipal y los CC. José Medrano Vázquez y Mauricio Corona Hernández, inspectores adscritos a la Dirección de Fiscalización, tratándose de la causa administrativa 26713a Sala/2011, por una parte, y acciones a ejecutar, por la otra, de parte del Director de Desarrollo Urbano de Valle de Santiago, consistentes en la expedición de la renovación de la licencia de uso de suelo del predio que alberga el estacionamiento, esto último tratándose de la causa administrativa 296/4 Sala/11, ambas promovidas por JOSÉ LUIS GARCÍA PADRÓN, y si los actos ilícitos se comenten a través de la acción o de la omisión, en la especie, constituyen acciones reiteradas y graves que violentan la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como la afectación a las normas constitucionales de las que deriva dicha normativa.

2.1. HECHOS ATRIBUIDOS.

Se atribuye como hechos de la denuncia que el C. Fernando Arredondo Francoalle de Santiago, Guanajuato, los siguientes:

«**PRIMERO.-** En fecha 25 de mayo del 2011 el C. José Luis García Padrón recibió sentencia del expediente 02/2011 dictada por el Juzgado Administrativo Municipal de Valle de Santiago, Gto.

SEGUNDO.- El ciudadano citado en el punto anterior presentó un recurso de revisión 26713a Sala/2011, el cual versa sobre la revisión de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2011, dictada dentro del expediente 02/2011, del Juzgado Administrativo Municipal de Valle de Santiago, Gto., promovida por José Luis García Padrón, en la que combatió la clausura preventiva y la ejecución de la misma por parte de las siguientes autoridades municipales: Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil municipal y los CC. José Medrano Vázquez y Mauricio Corona Hernández, inspectores adscritos a la Dirección de Fiscalización, todos del municipio de Valle de Santiago, Gto.

La resolución del recurso de revisión tiene por materia revocar la sentencia decretando la nulidad total de la orden de clausura y de la posible ejecución de la misma.

TERCERO.- El ciudadano José Luis García Padrón promovió el recurso de revisión 296/4 Sala/11, el cual tuvo por finalidad revisar la resolución de fecha 20 de septiembre de 2011, emitida por el Juez administrativo Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, dentro del proceso contencioso administrativo 03/2011.

La resolución de mérito, tiene por materia modificar a su vez la resolución de fecha 20 de septiembre de 2011, ordenando por parte del tribunal, a la Dirección de Desarrollo Urbano de Valle de Santiago, Guanajuato, para que, sea expedida la renovación de la licencia de uso de suelo relativa al predio ubicado en Carretera Valle-La Gachupina, con giro de estacionamiento.»

Los denunciantes expresan en su escrito las violaciones que supuestamente se han cometido.

«El primer supuesto de <<Cumplir las resoluciones>> va dirigido a las autoridades señaladas directamente como responsables, esto es, Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil municipal y los CC. José Medrano Vázquez y Mauricio Corona Hernández, inspectores adscritos a la Dirección de Fiscalización, tratándose de la causa administrativa 267/3' Sala/2011, esto por una parte, y Director de Desarrollo Urbano de Valle de Santiago, tratándose de la causa administrativa 296/4 Sala/11.

El segundo supuesto que establece el referido numeral 11, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades aplicable, consistente en <<Hacer cumplir las resoluciones>>, va dirigido al Coordinador de la administración pública municipal, esto es, al Presidente Municipal, quien para —valga la redundancia— dar cumplimiento con sendas ejecutorias del TCA y no actualizar este supuesto que establece la Ley de Responsabilidades, debió de ejecutar diversas acciones que hicieran constar de manera expresa, que conminó e instruyó a las autoridades señaladas como responsables, para <<Hacer cumplir las resoluciones del TCA>>, situación que no aconteció.

Aunado a lo que precede, si ambas sentencias de fechas 9 nueve de enero de 2012 dos mil doce (296/4' Sala/11) y 23 veintitrés de enero de 2012 dos mil doce (267/3' Sala/11), respectivamente, han causado estado, constituyéndose en verdad legal, y si el coordinador de la administración pública municipal, esto es, el Presidente Municipal, a través de sus atribuciones intrínsecas de jerarquía, supervisión y control, ha sido omiso de manera reiterativa en el cumplimiento de las sentencias pronunciadas por el Tribunal, es por lo que se actualiza el supuesto establecido en el diverso numeral 86, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al violentar —repetimos— de manera reiterada los numerales 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y 11, fracción XV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al dejar de <<hacer cumplir las resoluciones de fechas 9 nueve de enero de 2012 dos mil doce (296/4a Sala/11) y 23 veintitrés de enero de 2012 dos mil doce (267/3a Sala/11), dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.»

Como **pruebas** para sustentar lo expresado se aportaron las siguientes:

1. Copia simple de las credenciales de elector expedidas por el IFE, de cada uno de los suscritos. Anexo 1
2. Resolución del recurso de revisión 267/3a Sala/2011; emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
3. Resolución del recurso de revisión 296/4 Sala/2011; emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

3. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que señalan:

«Artículo 212.- El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso requerirá al denunciante para que acuda a ratificar su denuncia, apercibido que de no hacerlo se desechará la misma.

El denunciante deberá ratificar su solicitud de desaparición de un Ayuntamiento, suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros ante la Secretaría General del Congreso. Dicha ratificación deberá realizarse el día de la notificación del requerimiento o dentro de los tres días hábiles siguientes.»

En razón de que los denunciantes de nombres José Luis García Padrón, Margarita Teresa García Silva, Juan Luis García Silva y José Carlos García Silva, notificados el día 30 de abril, acudieron a ratificar en todas y cada una de sus partes la denuncia ante la Secretaría General del Congreso el día 2 de mayo. Por consiguiente se cumplió con el requisito dentro del término establecido en el párrafo segundo del artículo 212 de nuestra Ley Orgánica.

3.1 REMISIÓN A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del precitado artículo 212, la Secretaría General por conducto del licenciado Salvador Márquez Lozornio, remitió al Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a través del oficio número SG-LXI LEG/5781/2012 de fecha 2 de mayo, el escrito de ratificación de la denuncia por medio de la cual se solicita la revocación de mandato del C. Fernando Arredondo Franco Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, así como el expediente completo del referido asunto, conforme lo establecido en los párrafos tercero a sexto del artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que establecen:

«Dentro de los tres días hábiles posteriores a la ratificación de la denuncia, la Secretaría General la remitirá a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que dentro del plazo de cinco días hábiles analizará la misma.

Si la denuncia fuera ratificada en tiempo y reuniera, en su caso, los requisitos de procedencia, se estudiará su atendibilidad formulándose el dictamen que corresponda. En caso contrario, se acordará su archivo definitivo y ordenará a la Secretaría General dar de baja el expediente, dando cuenta de ello al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso.

Para que una denuncia sea atendible, se deberá considerar si de las pruebas aportadas por el denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se impute al Ayuntamiento o a los integrantes del mismo, así como que hagan probable su responsabilidad.

En caso de que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine que la denuncia no merece atenderse, el dictamen correspondiente se someterá a la consideración del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente. En caso de que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine que la denuncia es de atenderse, el dictamen correspondiente se turnará a la Comisión de Responsabilidades.»

Por lo que en atención a que la denuncia fue ratificada en tiempo, se procedió a analizar su atendibilidad.

4. ANÁLISIS DE LA ATENDIBILIDAD DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

La revocación de mandato del Presidente Municipal es una responsabilidad de carácter político, que consiste en separar del cargo al funcionario que por alguna causa prevista en la ley se haga acreedor a tal responsabilidad.

En consecuencia, la solicitud de revocación de mandato debe referirse a las causales establecidas por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

«ARTICULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN,.....

I. CADA MUNICIPIO.....

.....

LAS LEGISLATURAS LOCALES, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PODRÁN SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR QUE ÉSTOS HAN DESAPARECIDO Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES QUE LA LEY LOCAL PREVENGA, SIEMPRE Y CUANDO SUS MIEMBROS HAYAN TENIDO OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA RENDIR LAS PRUEBAS Y HACER LOS ALEGATOS QUE A SU JUICIO CONVENGAN.»

Las causales de revocación de mandato se encuentran establecidas en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:

«ARTÍCULO 86.- SON CAUSAS DE REVOCACIÓN DEL MANDATO:

I.- LAS VIOLACIONES GRAVES Y REITERADAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y A LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN;

II.- DEJAR DE ASISTIR SIN CAUSA JUSTIFICADA A TRES SESIONES ORDINARIAS DEL AYUNTAMIENTO O CONSEJO MUNICIPAL EN FORMA CONTINUA Y HASTA CINCO DURANTE UN PERIODO DE SEIS MESES;

III.- VIOLAR EN FORMA GRAVE Y REITERADA, LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE, QUE AFECTE LOS CAUDALES PÚBLICOS; Y

IV.- VULNERAR GRAVEMENTE LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS Y LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO Y FEDERAL.»

Amador Rodríguez Lozano considera que los procedimientos de declaración de desaparición, suspensión y revocación de mandato asume la calidad de instituciones de defensa del orden constitucional local, pues señala que:

«Si la Constitución fuera una serie de principios sin sanción, el valor normativo de un precepto sería nulo. Pero cualquier Constitución es ante todo una norma, ni más ni menos que la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, lex superior. En este sentido, para que los preceptos de la constitución sean obedecidos la propia constitución nos da instrumentos para garantizar su cumplimiento. En otras palabras, la constitución no es un conjunto de formas ideales, sino que, al igual que cualquier norma jurídica, cuenta

con la protección para que en caso de que sea desobedecida, sean resarcidos sus preceptos. A este conjunto de instrumentos y procedimientos de protección constitucional se les denomina justicia constitucional o defensa constitucional».¹

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato que señala:

«Para que una denuncia sea atendible, se deberá considerar si de las pruebas aportadas por el denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se impute al Ayuntamiento o a los integrantes del mismo, así como que hagan probable su responsabilidad.»

Del dispositivo legal citado podemos afirmar que se establecen tres requisitos que deben ser satisfechos a efecto de declarar atendible una denuncia:

- a) Que se trate de una conducta que encuadre en alguna causa de revocación de mandato prevista en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- b) Que existan pruebas que acrediten presuntivamente esa causa o causas de revocación; y,
- c) Que existen pruebas que acrediten la probable responsabilidad del denunciado en relación a la causa o causas de revocación de mandato invocadas.

En reunión de Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales celebrada el día 28 de agosto del presente año la comisión una vez que fuera puesto a consideración y posterior votación el orden del día de dicha reunión y el cual resultará aprobado por unanimidad y en el punto específico del orden del día referente a la solicitud de revocación de mandato del C. Fernando Arredondo Franco, Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato y en su caso dictaminación tocante a si resulta atendible; la comisión se avoco al estudio y análisis de si la denuncia resultaba atendible a fin de formularse el dictamen correspondiente.

Para que una denuncia sea atendible, se deberá considerar si de las pruebas aportadas por la denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se impute al Ayuntamiento o a los integrantes del mismo, así como que hagan probable su responsabilidad; debiéndose entender por atendibilidad según el Diccionario de la Real Academia Española aquello que es digno de atenderse. Al

¹ **Rodríguez Lozano, Amador**, citado por Quintana Roldán, Carlos F. Derecho Municipal. Editorial Porrúa, México, 1995, p. 351.

referirse el artículo 212 quinto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Libre y Soberano de Guanajuato que se deberá acreditar presuntivamente la causa o causas de revocación de mandato, es decir, la causa o causas expresamente se contemplan en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, concretamente se refieren los solicitantes a la fracción I del citado ordenamiento. Las conductas atribuidas al Presidente Municipal no son de ninguna manera graves en el sentido de que en el Municipio de Valle de Santiago viva actualmente una situación de que afecte la gobernabilidad del municipio, toda vez que no se señala en qué sentido se afectan los servicios públicos del municipio con la conducta desplegada por el denunciado, ya que de las pruebas aportadas no se tiene noticia de que en el municipio se haya dejado de prestar servicio público alguno, que se afecte de forma grave el caudal municipal o exista una situación de caos e ingobernabilidad, ni aun que con las aseveraciones y pruebas se generen meros indicios.

Aplica para el caso la siguiente tesis en el estudio de la valoración de las pruebas y de los hechos narrados por los denunciantes:

«CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO) *Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha resolución transgrede el artículo 115 constitucional y por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo.*

Controversia constitucional 32/97. Ayuntamiento del Municipio del Valle de Bravo, Estado de México. 22 de febrero de 1999. Mayoría de nueve votos. Ausente: José Aguinaco Alemán. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Adela Domínguez Salazar.»

No obstante lo anterior y toda vez que los solicitantes invocan la fracción I del artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, como conducta atribuible al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Santiago, esta Comisión Dictaminadora, tomo el acuerdo de manera unánime de votos de sus integrantes, en reunión celebrada el día 17 de mayo del presente, el solicitar información al C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Valle de Santiago y con atención a los directores de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil Municipal y a la dirección de Fiscalización del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, a fin de que informaran a esta Comisión Legislativa del por qué no se ha dado cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales descritas en el escrito de solicitud de revocación de mandato relativa a. 1. sentencia del expediente 02/2011 dictada por el Juzgado Administrativo Municipal de Valle de Santiago, Gto. 2. sentencia del recurso de revisión 26713a Sala/2011, que recayó a la sentencia de fecha 25 de mayo de 2011, dictada dentro del expediente 02/2011, del Juzgado Administrativo Municipal de Valle de Santiago, Gto., promovida por José Luis García Padrón, en la que combatió la clausura preventiva y la ejecución de la misma por parte de las autoridades municipales: Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil municipal y los CC. José Medrano Vázquez y Mauricio Corona Hernández, inspectores adscritos a la Dirección de Fiscalización, todos del municipio de Valle de Santiago, Gto. Y 3. resolución del recurso de revisión 296/4 Sala/11, promovido por el ciudadano José Luis García Padrón, cuyo objetivo es que sea expedida la renovación de la licencia de uso de suelo relativa al predio ubicado en Carretera Valle-La Gachupina, con giro de estacionamiento, Por tal razón se solicita remitir la información concerniente a la brevedad posible para su análisis de la solicitud de la revocación referida, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, lo anterior con la finalidad de que esta Comisión Legislativa pudiera reunir todos los elementos de prueba a que aluden los solicitantes en su escrito de solicitud, y con ello pudiese pronunciarse con respecto a los requisitos de atendibilidad que marca la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, sin que se hubiese generado respuesta alguna.

Además, los solicitantes señalan a diferentes servidores públicos como responsables de los actos que les atañen, de acuerdo al artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, la revocación de mandato es contra alguno o algunos de los integrantes del Ayuntamiento o Concejo Municipal, entendiéndose como integrantes del Ayuntamiento al Presidente Municipal, el Síndico o Síndicos y los Regidores, por lo anterior, se deduce que las autoridades mencionadas, son meramente auxiliares del ayuntamiento, y no encuadran en este supuesto.

De igual forma de las pruebas aportadas no se desprende fehacientemente que se haya incurrido en violaciones graves y reiteradas a los ordenamientos jurídicos que nos rigen, que se afecte de forma grave el caudal municipal o exista una situación de caos e ingobernabilidad, ni aun que con las aseveraciones y pruebas se generen meros indicios.

Del análisis de los hechos expresados por los promoventes conforme a la lógica y a los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, así como de los preceptos legales y constitucionales por ella invocados, se constata que no existen las causas de revocación contempladas en ley y que hagan presumir violaciones graves y reiteradas a los ordenamientos jurídicos, es decir, no se acredita la reiteración y la gravedad de las conductas que vulneren los ordenamientos legales.

Por consecuencia esta Comisión consideró que no resultaba atendible la solicitud formulada en contra del Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato; ya que de las pruebas aportadas no aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa en que se funda la solicitud de revocación de mandato, ni siquiera indicios que hagan presuntivamente una responsabilidad, esto es, que correspondía a los denunciantes aportar aquellas pruebas idóneas para acreditar los hechos que se imputan y con ello actualizar el supuesto de procedencia de atendibilidad, situación que no ocurrió.

Por consiguiente esta Comisión Dictaminadora razona que conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato no se cumplen con los requisitos de atendibilidad, y por lo tanto es procedente lo dispuesto por el artículo 212 en su último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en el sentido de que la denuncia no merece atenderse por consecuencia se ordena su archivo definitivo y se instruye a la Secretaría General dar de baja el expediente.

Por lo anterior, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, coincidimos en señalar que la denuncia no merece atenderse.

Por lo expuesto y fundado, solicitamos se someta a consideración del Pleno del Congreso del Estado, la aprobación del siguiente:

A c u e r d o

Único.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena el archivo definitivo de la solicitud de revocación de mandato formulada por los CC. José Luis García Padrón, Margarita Teresa García Silva, Juan Luis García Silva y José Carlos García Silva, en contra del C. Fernando Arredondo Franco, Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato. En virtud de que no reúne los requisitos de atendibilidad establecidos en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Comuníquese el presente acuerdo junto con su dictamen a los denunciantes y al C. Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato.

Se instruye al Secretario General del Congreso del Estado, dar de baja el presente expediente.

Guanajuato, Gto., 28 de agosto de 2012
La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Francisco Amílcar Mijangos Ramírez

Dip. Eduardo López Mares

Dip. Alicia Muñoz Olivares

Dip. María Elena Pérez Sandi Plascencia

Dip. Luis Gerardo Gutiérrez Chico

Dip. José Jesús Correa Ramírez